

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

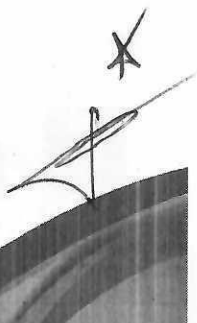
PRIMERO. Que en el expediente **160165126-0106/2025**, obra oficio radicado N° 160-34-01.32-2044 del 07 de abril de 2025, mediante el cual se interpuso la siguiente queja:

"(...)

Yo, Ana Lucía Serna Higueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.122, en ejercicio de mis derechos, me permito interponer la siguiente denuncia en relación con los hechos irregulares que están ocurriendo en mi propiedad, ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, en la vereda Shever, finca El Palmar, a aproximadamente 2 km de la carretera principal (punto de referencia: Tienda de Johana). Como poseedora legítima de dicho predio, denuncio las siguientes acciones ilegales que se están llevando a cabo:

· **Perturbación de la posesión:** Se están llevando a cabo actos continuos que alteran y perturban la paz y posesión legítima de las tierras que ocupo. Estas acciones han afectado gravemente mi derecho a la tranquilidad y el uso adecuado de mi propiedad.

· **Invasión de propiedad ajena:** Ha tenido lugar la ocupación ilegal de terrenos que me pertenecen, sin mi consentimiento ni autorización, lo cual vulnera de manera directa mi derecho a la propiedad, generando un claro acto de despojo. · **Delitos ambientales:** Se están llevando a cabo actividades que violan las normativas de protección ambiental vigentes, poniendo en grave riesgo el equilibrio ecológico y la conservación del entorno natural de la zona, afectando así tanto el medio ambiente como mi propiedad. (...)"



Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 26 de junio de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el Informe técnico de CORPOURABA N° 160-08-02-01-1888 del 12 de agosto de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:
“(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Durante el desarrollo de la visita se observa:

El día 26 de junio de 2025 personal técnico de CORPORACION, realizo visita de atención a la queja radicado 160-34-01.32-2044-2025, predio El Palmar, Municipio de Dabeiba, Lugar donde se encontró lo siguiente:

El Predio se ubica en la vereda Shever, a aproximadamente dos (2) km del punto de referencia que es la Tienda de Johana, dejando la vía principal que va de Dabeiba a Mutata, cuyas coordenadas son N: 7° 6' 12" W: 76° 23' 23". En este predio se localiza una fuente hídrica conocida como Sheverito, que es objeto de las supuestas afectaciones.

Durante el recorrido se observa:

Tala realizada en sitios: de los cuales se pueden identificar cuatro (4) puntos de corte, donde se eliminó vegetación en diversos estados de sucesión, toda vez, que, a la caída de los árboles frondosos, tálados con motosierra, los mismos afectaron las demás especies arbóreas conformada por pequeños parches en regeneración natural, cubiertos de helechos y con árboles dentro de la cobertura del bosque. Durante la verificación de la tala, se logran identificar seis (6) tocones presentes en el área afectada, lo que permite realizar las medidas de los diámetros a la altura del tocón (DSHOB) de las especies como Capitancillo (*Pentaclethra macroloba*) y Olleto (*Lecythis Sp*).

Cubicación					
No del árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura C	DAP m	Volumen
1	Capitancillo	<i>Pentaclethra macroloba</i>	6	0,56	0,96
2	Olleto	<i>Lecythis Sp</i>	5	0,83	1,75
3	Capitancillo	<i>Pentaclethra macroloba</i>	6	0,57	1,01
4	Capitancillo	<i>Pentaclethra macroloba</i>	6	0,48	0,70
5	Olleto	<i>Lecythis Sp</i>	5	1,08	2,99
6	Olleto	<i>Lecythis Sp</i>	5	0,51	0,66
TOTAL					8,07

Captación y ocupación del cauce: Sobre el cauce de la fuente hídrica Sheverito, se identifica una bocatoma con las siguientes dimensiones 2.50m*1.70m*0.25m de alto, de la cual se surte una manguera de PVC de 2" y luego es recibida por otra manguera agrominera 1½", que de acuerdo a la información suministrada por el señor Luis Hernando Serna acompañante de la visita, se capta con el fin de abastecer los estanques ubicados en la propiedad del señor Rodrigo de Jesús Serna Higuíta y su hijo Andrés Felipe Serna Rueda, quienes para efectos del presente informe se identifica como los posibles infractores.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

La Bocatoma está situada en la propiedad de los señores Luis Hernando Sema Higuita y Ana Lucia Sema Higuita (Quejosos); La infraestructura carece de permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.

Vertimiento de aguas residuales.

Durante el recorrido, se puede constatar que hay una descarga de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento. Esta descarga se efectúa sobre una fuente hídrica SIN NOMBRE, que posteriormente fluye hacia la fuente hídrica SHEVERITO

REGISTRO FOTOGRAFICO

Tala realizada en sitios:



Imagen 1. Punto de tala



Imagen 2. Tocón

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones



Imagen 3. Tocón



Imagen 4. Tocón



Imagen 5. Tocón



Imagen 6. Residuos de la tala

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

5

 7°6'6", -76°23'20", 584.1m, 311° 06/26/2025 10:15:39 a. m.	 284° 06/26/2025 10:00:12 a. m.
Imagen 7. Residuos de la tala	Imagen 8. Residuos de la tala

Captación y ocupación del cauce

 7°6'11", -76°23'22", 496.4m, 135° 06/26/2025 09:50:58 a. m.	 7°6'11", -76°23'22", 477.2m, 160° 06/26/2025 09:37:09 a. m.	 7°6'22", -76°23'23", 472.8m, 181° 06/26/2025 09:42:00 a. m.
Imagen 9: Fuente hídrica Sheverito – Bocatoma	Imagen 10: Fuente hídrica – Tubería PVC	Imagen 11: Tubería Agrominera

Producción agropecuaria

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones



Imagen 12: Galpón de gallinas



Imagen 13: Estanque piscícolas

Análisis cartográfico

De acuerdo con el análisis cartográfico N° 300-08-02-02-1743 del 28 de julio de 2025; el predio con número de Cédula Catastral PK 2342001000003800008, No aplica dentro de los términos de la Ley 2^{da} de 1959, NO se encuentra dentro de un área protegida y cuenta con las siguientes características:

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio:		El Palmar					
Municipio:		Dabeiba					
Zona Hidrográfica:		Atrato-Darién					
Dirección:		Vereda Shever					
Subzona Hidrográfica:		río Suido					
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Punto	7	6	12	76	23	23
2							
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta (Favor, agregue las filas que requiera para otro, cual?)	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del EOT	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Usos del Suelo Rural del municipio de DABEIBA * AGROFORESTAL: 0.70 ha, correspondiente al (0.83%) * AGRÍCOLA: 83.94 ha, correspondiente al (99.17%)					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	No aplica					
4	Ley Segunda de 1959	No aplica					
5	Área Protegida	No aplica					
6	Categoría Zonificación Forestal	Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación Forestal de Aptitud Forestal * AFPD = Área forestal productora: 84.65 ha, correspondiente al (100.00%)					
7	Cobertura Suelo	Zonificación de la Cobertura de Suelos del IDEAM 2020 * Pastos enmalezados: 5.18 ha, correspondiente al (6.11%) * Bosque fragmentado: 50.44 ha, correspondiente al (59.59%) * Vegetación secundaria o en transición: 2.34 ha, correspondiente al (2.77%) * Pastos limpios: 26.69 ha, correspondiente al (31.53%)					
8	Gestión del Riesgo	Amenaza alta por movimientos en masa según EOT					
9	Número de Cédula Catastral	2342001000003800008					
10	Otro, ¿Cuál?						
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal				
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :		Ferny Orejuela	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :				

7. Conclusiones:

Durante el recorrido se evidenció que la actividad de tala se realizó sitiada, de acuerdo a la información suministrada por los quejosos los señores Luis Hernan Serna, quien dice ser el propietario del predio y la señora Ana Lucia Serna donde se desarrolló la actividad de corta existen más puntos, pero fueron reconocidos en la visita cuatro (4) puntos, en los cuales se alcanza a realizar la medición de los tocones y cuantificar el volumen de madera en 8,07m³, de las especies Capitancillo (Pentaclethra macroloba) y Olleto (Lecythis Sp) y la afectación de las especies en regeneración natural.

Se observa que hay una captación y ocupación del cauce de la fuente denominada Sheverito, sin los permisos correspondientes otorgados por la CORPORACION, donde se ha instalado una bocatoma con dimensiones de 2.50m*1.70m*0.25m de altura, de la cual se conecta una

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

manguera de PVC de 2" y posteriormente es recibida por otra manguera agrominera de 1½, para abastecer de agua las áreas de producción agropecuaria.

Durante el recorrido, se puede constatar que hay una descarga de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento. Esta descarga se efectúa sobre una fuente hídrica SIN NOMBRE, que posteriormente fluye hacia la fuente hídrica SHEVERITO

La visita fue guiada por el señor Luis Hernando Serna Higuita CC 8.412.154, Teléfono: 319265092, la señora Ana Lucia Serna Higuita CC 22.005.122 y el señor Daniel Serna Sánchez CC 100.113.7668, propietarios del predio El Palmar.

De acuerdo a la información suministrada por la denunciante Ana Lucia Serna Higuita, identificada con cedula N° 22.005.122, se establece que los posibles infractores son los señores Rodrigo de Jesús Serna Higuita, identificado con cedula N° 8.471.845 y su hijo Andrés Felipe Serna Rueda del cual no se tiene dato del número de cedula.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda requerir a los señores Rodrigo de Jesus Higuita CC 8.471.745 y el señor Andres Felipe Serna Rueda del cual se desconoce su número de cedula y que responde a los números de teléfono 3117611580 y 3216037271 respectivamente:

- a) Tramitar los permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce ante la CORPORACION, toda vez que están realizando la captación del recurso agua y hay obras en la fuente.
- b) Para el vertimiento realizado deberá instalar un tratamiento de aguas residuales domésticas en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actué conforme a su competencia.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (..)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De las normas presuntamente vulneradas.**En relación al recurso flora**

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que adicional a las clases de aprovechamiento forestal anteriormente definidas, el Decreto 1076 de 2015 en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla el denominado "Aprovechamiento de Árboles Aislados", para el cual se deberá solicitar la respectiva autorización o permiso en los siguientes casos:

Solicitudes Prioritarias: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la autoridad ambiental respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Tala de Emergencia: Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

Tala o reubicación por obra pública o privada: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

Respecto al recurso agua.**Captación de aguas superficiales y ocupación de cauce**

Decreto 2811 de 1974

(...) Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

(...)

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;(...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-1888 del 12 de agosto de 2025, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, flora y agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al ejecutarse actividades aprovechamiento forestal sin contar con la autorización, realizar captación de aguas sin contar con la correspondiente concesión de aguas y ocupar el cauce de una fuente hídrica con la estructura de captación, sin tener el permiso de ocupación de cauce, a la altura del predio denominado el palmar, localizado en la vereda shever, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que acorde con lo consignado en el informe técnico N° 160-08-02-01-1888 del 12 de agosto de 2025, se concluye ha identificado plenamente a los presuntos infractores, toda vez que, si bien en dicho informe técnico se indica que los quejosos manifiestan que los posibles infractores



Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

son los señores **RODRIGO DE JESÚS SERNA HIGUITA**, identificado con C.C. N° 8.471.845 y **ANDRES FELIPE SERNA RUEDA**, no se tienen las diligencias administrativas pertinentes que permitan determinar que los antes mencionados son los presuntos infractores, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

Documental:

1. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, deberá rendir un informe técnico en el cual entre otros aspectos que considere necesarios, consigne la siguiente información:
 - Coordenadas del punto aproximado o exacto donde se ubican los estanques que presuntamente se abastecen con la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica sheverito, con el fin de elevar consulta a la Dirección de Catastro Departamental de Antioquia, para que se sirvan informar quien figura como propietario del inmueble beneficiario de la captación.
 - Indicar el tipo de uso que se le está dando a la captación de aguas superficiales y georreferenciar el punto de captación.
 - En cuanto a los vertimientos de aguas residuales, indicar con georreferenciación el punto de descarga, que tipo de vertimientos se realizan y de donde provienen los mismos.
 - En relación a la estructura que ocupa el cauce, describir las características de la misma y coordenadas de ubicación.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado a la altura de la vereda Shever, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	6	46	18	76	7	48
	6	46	20	76	7	47

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE.

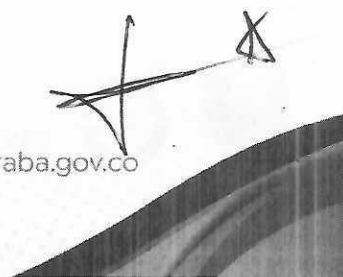
ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán las diligencias administrativas necesarias para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso Agua, y Flora, acaecidas a la altura de las coordenadas Latitud Norte 6° 46' 18" Longitud oeste 76° 7' 48" y Latitud Norte 6° 46' 20" Longitud Oeste 76° 7' 47", en la vereda Shever, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, deberá rendir un informe técnico en el cual entre otros aspectos que considere necesarios, consigne la siguiente información:
 - Coordenadas del punto aproximado o exacto donde se ubican los estanques que presuntamente se abastecen con la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica sheverito, con el fin de elevar consulta a la Dirección de Catastro Departamental de Antioquia, para que se sirvan informar quien figura como propietario del inmueble beneficiario de la captación.
 - Indicar el tipo de uso que se le está dando a la captación de aguas superficiales y georreferenciar el punto de captación.
 - En cuanto a los vertimientos de aguas residuales, indicar con georreferenciación el punto de descarga, que tipo de vertimientos se realizan y de donde provienen los mismos.
 - En relación a la estructura que ocupa el cauce, describir las características de la misma y coordenadas de ubicación.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado a la altura de la vereda Shever, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:



Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agrégue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto s	Segundos	Grados	Minuto s	Segundos
	6	46	18	76	7	48
	6	46	20	76	7	47

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

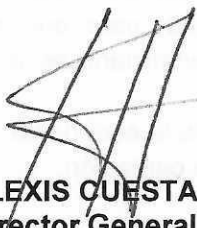
Parágrafo 3º. Se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el No. 200165126-0108/2017.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la señora **ANA LUCIA SERNA HIGUITA**, identificada con C.C. N° 22.005.122, en calidad de quejosa, al correo electrónico anysernah@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		05/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 160165126-0106/2025			